



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02453-2018-PA/TC

LIMA

VICTORIANO VALDEZ HERRERA

- SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Victoriano Valdez Herrera contra la resolución de fojas 251, de fecha 9 de mayo de 2018, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. Mediante resolución de fecha 9 de mayo de 2018, la Cuarta Sala Civil de Lima confirmó la sentencia que declaró fundada, en parte, la demanda de amparo interpuesta contra el Ministerio del Interior de conformidad con la sentencia recaída en el Expediente 0090-2004-PA/TC. En consecuencia resolvió declarar nula la resolución administrativa que lo pasó al retiro y dispuso su reincorporación a la situación de actividad que ostentaba antes del cese, con el abono de costos procesales. Así también declaró improcedente la demanda en los extremos referidos al reconocimiento del tiempo en que estuvo en situación de retiro como tiempo efectivo laborado para efectos de antigüedad, promoción, ascensos, honores, fines pensionarios y colocación en el escalafón de Comandantes de la PNP.
2. En el recurso de agravio constitucional el actor solo impugna este extremo denegatorio, alegando que debe reconocerse el tiempo en que estuvo en situación de retiro como tiempo efectivo laborado para efectos de antigüedad, promoción, ascensos, honores, fines pensionarios y colocación en el escalafón de Comandantes de la PNP, pues, en caso contrario, desestimar lo solicitado implicaría que no pueda postular a los grados inmediatos superiores, con el consiguiente perjuicio y limitaciones que ello conlleva para su proyecto de vida. En consecuencia, este Tribunal solo puede pronunciarse sobre este extremo denegado.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02453-2018-PA/TC

LIMA

VICTORIANO VALDEZ HERRERA

supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

4. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

5. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

6. En el caso de autos, el recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues, teniendo en cuenta la naturaleza restitutoria del proceso de amparo, trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía del proceso de amparo y puede ser dilucidado en otra vía, en la cual se determinará el tiempo en que estuvo en situación de retiro como tiempo efectivo laborado para efectos de antigüedad, promoción, ascensos, honores, fines pensionarios y colocación en el escalafón de Comandantes de la PNP que reclama el actor.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 4 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02453-2018-PA/TC

LIMA

VICTORIANO VALDEZ HERRERA

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.


SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**




Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

